

RES. EXENTA D.J. N° 113-200-2019

ROL N° 241-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 19 de marzo de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°s 112-715-2018 y 112-884-2018, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, de 19 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-715-2018, de 31 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, por hechos que constituirían infracciones al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio Público a través de las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 52, de 2015, en relación con el artículo 2° , letra f), del precitado texto legal.

**Segundo)** Que, con fecha 7 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, compareció el señor Fernando Marambio Olmos, en representación del sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, realizando una presentación formulando sus descargos y acompañando un documento consistente en fotocopia de la Resolución Exenta D.J. N° 112-715-2018, ya individualizada.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 112-884-2018, de 27 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañado documento y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 4 de enero de 2019, según consta en el respectivo expediente administrativo.

**Quinto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-715-2018.

**Sexto)** Que, en primer término, cabe señalar que el sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, manifiesta en los descargos individualizados en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, que: *"2°) A comienzos del segundo semestre de este año, quise generar el ROE (Negativo) correspondiente al primer semestre 2018, pero no pude ingresar, debido a que el correo electrónico ingresado originalmente, no estaba activo. Cuando intenté actualizarlo, el sistema no me permitió cambiarlo ni abrir mi acceso al portal. Días después, me comuniqué vía telefónica, con el fin de solucionar los problemas de acceso al portal de la UAF, pero me respondieron que no podía recuperar las cuentas y claves de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Ltda., por esta vía, sino presencialmente. 3° Por diversos motivos, no hemos concurrido a recuperar nuestros accesos, para poder emitir los informes ROE pendientes y futuros, que en nuestro caso, son siempre negativos, ya que no hacemos ningún tipo de operaciones en dinero efectivo, sino a través de instrumentos bancarios, tales como vale vistas, depósitos a plazo, cheques o transferencia electrónicas"*.

Al respecto, cabe señalar que la defensa esgrimidas por el Sujeto Obligado consiste en un reconocimiento del reproche formulado en su contra, pues en ésta señala que no remitió el Reporte de Operaciones en Efectivo requerido debido a la caducidad del correo electrónico que mantenía registrado en el Portal de Entidades Reportantes del sitio web institucional [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), inconvenientes que no subsanó oportunamente por diversos motivos imputables a su parte.

En relación con lo anteriormente expuesto, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de los Sujetos Obligados realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, el que debe ser efectuado a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio, verificando que el envío sea correctamente recibido por la UAF, lo que no había ocurrido en la especie.

**Sexto)** Que, por otra parte, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que da cuenta el "*Informe Entidad Supervisada-SGES*", documento que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el Sujeto Obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 19 de diciembre de 2018. Lo anterior, da cuenta que a la fecha de la notificación de los

cargos formulados en estos autos, esto es, el 7 de diciembre de 2018, la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 34, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de este Servicio.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 34, de 2007; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que el respectivo Sujeto Obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-715-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío oportuno del ROE correspondiente al primer semestre de 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Las Varas de Horcón Limitada**, ya individualizado con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y **multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

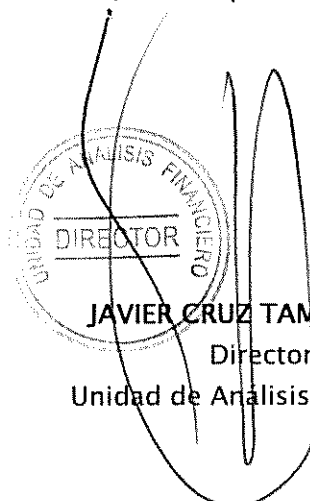
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8- DÉSE cumplimiento en su oportunidad,  
a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de  
acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su  
oportunidad.



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO  
DIRECTOR

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



RMD/JRC/JLD

